

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1525/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Saber por qué el vehículo oficial con placas
A691AG, circula con polarizado todo negro
oscuro al 100%, así como foto del vehículo sin
ese polarizado.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Vehículo, Polarizado, Foto, Inseguridad, Infringir.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1525/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1525/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de febrero dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073823000475, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SABER POR QUE EL VEHICULO OFICIAL CON PLACAS "A 691 AG " CIRCULA CON POLARIZADO TODO NEGRO OSCURO AL 100% NO ESTA PERMITIDO DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE TRANSITO, SOLOCITO UNA FOTO DEL VEHICULO SIN ESE POLARIZADO YA QUE REPRESENTA INSEGURIDAD AL NO VER AL SERVIDOR PUBLICO, Y SE PRESTA PARA QUE ESTEN INGIERIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS O TENIENDO RELACIONES

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

SEXUALES, COMO YA PASO CON OTRO VEHICULO, SOLICITO POR FAVOR LA FOTO DEL VEHICULO COMO DEBE CIRCULAR SIN INFRINGIR EL REGLAMENTO DE TRANSITO” (Sic)

2. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talles adscrita a la Coordinación de Servicios Generales y Control Vehicular:

“ ...
*El peticionario pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no así acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Órgano Político Administrativo, esté obligado a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, electrónico, informático y holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XIV y XXV y 208 de la Ley de Transparencia.
...” (Sic)*

3. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“NO se atiende a ninguna de mis peticiones a demas de que su respuesta es repetitiva en dos oficios, por lo que exijo se atienda mi peticion original, ya que como ciudadano tengo derecho. de no atenderse solicito se sancione al responsable” (Sic)

4. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AÁO/CUTyPD/831/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de marzo, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente planteó los siguientes cuestionamientos:

- Saber por qué el vehículo oficial con placas A691AG, circula con polarizado todo negro oscuro al 100%, ya que, no está permitido de acuerdo con el Reglamento de Tránsito.

- Foto del vehículo sin ese polarizado como debe circular sin infringir el Reglamento de Tránsito ya que representa inseguridad al no ver al servidor público.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular y Talles adscrita a la Coordinación de Servicios Generales y Control Vehicular, indicó que la parte recurrente pretende un pronunciamiento y no así acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a este Órgano Político Administrativo, esté obligado a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, electrónico, informático y holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XIV y XXV y 208 de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó que el Sujeto Obligado no atendió a sus peticiones y que además la respuesta es repetitiva en dos oficios, por lo que, pidió se atienda a su petición original.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria consistente en lo siguiente:

- La Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos, informó que, tuvo conocimiento de que el vehículo oficial con número de placas “A 691 AG” circulaba con vidrios polarizados, por lo que, se tomó la acción de solicitar al titular de la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, se retirara el polarizado del vehículo, mismo que fue atendido por la misma área y envió los soportes documentales en los que se aprecia que el vehículo en mención se encuentra circulando sin vidrios polarizados.
- Oficio AAO/DGAF/DRMAySG/420/2023, a través del cual el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente lo siguiente:

“...

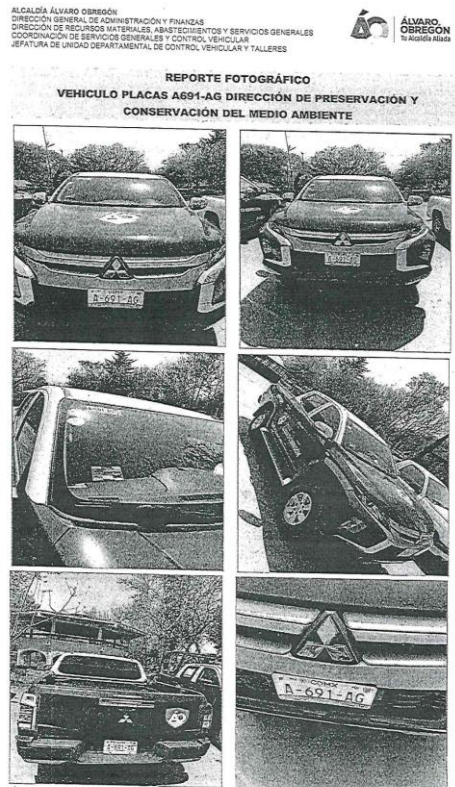
Me refiero al vehículo arrendado placas A691-AG, marca Mitsubishi, submarca Pick-Up L-200, a resguardo de esa Dirección a su digno cargo, para la realización de sus funciones y actividades encomendadas de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por este medio, le informo que a través de la Información Pública número 092073823000475 del mes de febrero de 2023, la Unidad Departamental de Control Vehículos y Talleres, tiene conocimiento de que el vehículo referido en el primer párrafo de este documentos, le fue instalada película de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayo al 20% hecho que está prohibido por el artículo 43, fracción VII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente. Por lo que se procedió a la revisión ocular, verificando el hecho, por lo que se adjuntan fotografías del día 28 de febrero de 2023, tomadas en el lugar donde se estaciona.

En este sentido, se solicita que en un término de tres días hábiles, se retire el polarizado y oscurecimiento instalado en dicha camioneta y se envíe a esta Dirección a mi cargo, fotografías que acredite el retiro, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de vehículos motorizados, además del cumplimiento contractual por tratarse de un vehículo arrendado por esta Alcaldía.

*Cabe señalar, que el incumplimiento a esta disposición generara la detención de combustible de manera inmediata, o en su caso, la reasignación de la unidad vehicular, por incumplir las disposiciones legales-administrativas que dan vigencia a su libre circulación en la vía pública.
...” (Sic)*

Al oficio AAO/DGAF/DRMAySG/420/2023 se adjuntó el siguiente reporte fotográfico:



- Oficio CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/0105/2023, a través del cual la Directora de Preservación y Conservación del Medio Ambiente hizo del conocimiento al Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, lo siguiente:

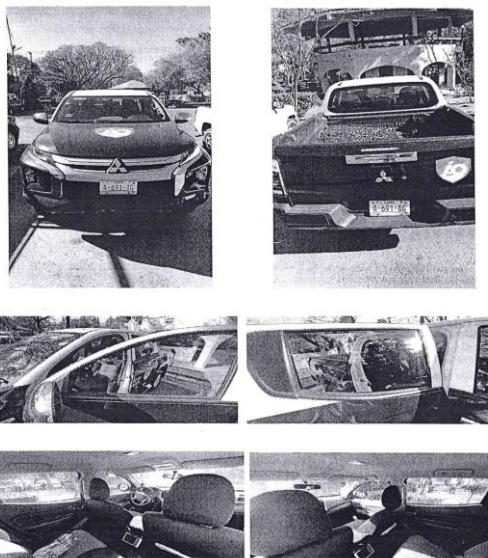
“...

Por este conducto y en seguimiento a su oficio AAO/DGAF/DRMAySG/420/2023, y en mención al folio de Información Pública número 092073823000475, donde refiere se retire el polarizado u oscurecimiento instalado en el vehículo instalado en el vehículo arrendado placas A691-AG marca Mitsubishi, submarca Pick-Up L-200...

...al respecto le informo que el día 01 de marzo del presente año, se atendió la solicitud de retiro del Polarizado, anexo archivo fotográfico, para pronta referencia.

...” (Sic)

Al oficio CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/0105/2023, se adjuntó el siguiente reporte fotográfico:



Ahora bien, como se observa, el Sujeto Obligado derivado de la presentación de la solicitud de acceso a la información, así como en atención al recurso de revisión que se resuelve, realizó las gestiones internas necesarias para verificar lo manifestado por la parte recurrente relativo al polarizo del vehículo de su interés.

De lo anterior, el Sujeto Obligado constató el polarizado del vehículo con el número de placa referido levantando un reporte fotográfico, en consecuencia, por conducto de la unidad administrativa competente requirió al área a cargo de dicho vehículo el retiro del polarizado, generando el reporte fotográfico que da cuenta de su retiro.

Con la vista de dichas actuaciones, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar la solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1525/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1525/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**